

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE
LA LEY DE SANEAMIENTO
ECONÓMICO FINANCIERO DE
LAS EMPRESAS AGRARIAS
AZUCARERAS**

**DECRETO SUPREMO
Nº 005-96-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 802 se han dictado disposiciones destinadas al saneamiento económico financiero de las empresas agrarias azucareras, estableciéndose el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA);

Que es necesario dictar las normas reglamentarias para la correcta aplicación del indicado Programa;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 802;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Azucareras, aprobada por el Decreto Legislativo 802, el mismo que consta de doce (12) Capítulos,

cuarentitres (43) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias y una (1) Disposición Transitoria.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
SANEAMIENTO ECONÓMICO
FINANCIERO DE LAS EMPRESAS
AGRARIAS AZUCARERAS**

INDICE

CAPITULO I GENERALIDADES

CAPITULO II DE LA DEUDA
TRIBUTARIA
MATERIA DEL
PERTA

CAPITULO III DE LA
ACTUALIZACIÓN
DE LA DEUDA
TRIBUTARIA

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS
Y PLAZO PARA
ACOGERSE AL
PERTA

CAPITULO V DE LA
REGULARIZACIÓN
TRIBUTARIA DE LAS

MODALIDADES DE
PAGO

Subcapítulo I Del Pago al Contado

Subcapítulo II Del Pago por
Capitalización
de la Deuda Tributaria y
laboral

Subcapítulo III Del Pago Fraccionado

CAPITULO VI DE LA CONSULTA
EN LAS EMPRESAS
AGRARIAS
AZUCARERAS PARA
ACOGERSE A LA
LEY

Subcapítulo I De la consulta en las
Sociedades Agrarias.

Subcapítulo II De la Consulta en las
Cooperativas
de Trabajadores.

CAPITULO VII DE LA
RESPONSABILIDAD
PERSONAL Y
SOLIDARIA
DE LOS
REPRESENTANTES
LEGALES

CAPITULO VIII DE LAS ACCIONES
EMITIDAS POR LA
CAPITALIZACIÓN

CAPITULO IX DE LA
REESTRUCTURACIÓN
EMPRESARIAL

CAPITULO X	DEL PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES
CAPITULO XI	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO XII	DISPOSICIÓN TRANSITORIA
--------------	----------------------------

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos: «Ley», «PERTA», «empresa agraria azucarera», «sociedad agraria», «cooperativa de trabajadores» o «socios trabajadores» se entenderán referidos a la «Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras» aprobada por Decreto Legislativo N° 802 y a las definiciones previstas en su Artículo 2°.

DE LAS EMPRESAS COMPRENDIDAS EN EL PERTA

Artículo 2º.- Se Encuentran comprendidas en el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria-PERTA, las empresas agrarias azucareras siguientes:

a) Las cooperativas de trabajadores contempladas en el inciso b) del Artículo 2º de la Ley; y,

b) Las empresas transformadas con base a las cooperativas de trabajadores a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO II DE LA DEUDA TRIBUTARIA MATERIA DEL PERTA

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley, dentro del concepto de deuda tributaria, están comprendidos tanto el monto insoluto de los tributos, aportaciones y contribuciones por cuenta propia o terceros, así como el de las multas derivadas del incumplimiento formal de dichas obligaciones.

Los tributos, aportaciones y contribuciones que son materia del PERTA, son los siguientes:

Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal,

- Impuesto Selectivo al Consumo,

- Impuesto a la renta y todo otro impuesto que administre o recaude la SUNAT, inclusive, los anteriores a la dación del Decreto Legislativo N° 771.

- Impuesto Predial,

- Impuesto de Alcabala, a la propiedad vehicular y otros tributos de carácter municipal, inclusive, los anteriores a la dación del Decreto Legislativo N° 776,

Aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y/o a la Oficina de Normalización Previsional, derivados de la aplicación de los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482,

- Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI,

- Contribución al SENATI; y,

- Derechos arancelarios u otros gravámenes administrados por ADUANAS.

Los pagos parciales que hubieran efectuado las empresas agrarias azucareras serán imputados al tributo y período señalado al momento de efectuarse el mismo; de producirse alguna diferencia, se imputará en orden de antigüedad del vencimiento de la deuda.

CAPITULO III DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 4º. La deuda tributaria determinada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley, será actualizada aplicándose el Índice de Precios al Por Mayor acumulado, establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, desde el último día del mes que precede al de la exigibilidad de la deuda hasta el último día que precede al mes en que se acoge al PERTA. Tratándose de pagos parciales correspondientes a tributos que sean materia de acogimiento al PERTA, se actualizará el monto no cancelado del tributo tomando como referencia la variación experimentada por el Índice de Precios al Por Mayor, desde el último día del mes anterior al de la fecha de exigibilidad hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento.

En caso de deudas tributarias expresadas en moneda extranjera, antes de proceder a la actualización a que se refieren los párrafos precedentes, éstas deberán convertirse en moneda nacional. Para tal efecto, se aplicará el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda que publique la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de exigibilidad de la deuda, o el último que se hubiera publicado, de ser el caso.

La deuda tributaria a que se refiere el Artículo 10º de la Ley, se actualizará aplicando el Índice de Precios al Por Mayor acumulado por el período comprendido entre la fecha que se canceló la última cuota hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, ADUANAS podrá aceptar como garantía las pólizas de seguros, pagarés, prendas o cualquier otra que resulte suficiente a su criterio, de acuerdo a las características y requisitos que establezca.

Artículo 5º.- Están comprendidos en los alcances del inciso b) del Artículo 15º de la Ley, los valores emitidos por concepto de multas correspondientes a infracciones formales previstas en el Código Tributario y/o en otras normas legales, que se regularicen dentro del plazo de acogimiento al PERTA, así como aquellas que hubieran sido regularizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley.

Las infracciones consistentes en la omisión a la presentación de las declaraciones de pago o su presentación incompleta serán regularizadas mediante la presentación de los formularios con los que cuente la administración tributaria. De no existir éstos, el contribuyente presentará un documento simple que contenga los datos requeridos en el formulario correspondiente.

Artículo 6º.- En el caso que la empresa agraria azucarera hubiera efectuado pagos parciales a cuenta de sus adeudos, el saldo que resulte después de efectuada la imputación en la forma determinada por el tercer párrafo del Artículo 3º de este reglamento, se considera como deuda tributaria sujeta a la actualización dispuesta por el Artículo 5º de la Ley.

Cuando los pagos parciales efectuados con anterioridad al PERTA resultaren mayores que el tributo insoluto, la deuda queda extinguida, sin que el exceso dé lugar a su devolución o aplicación contra otras deudas tributarias.

Artículo 7º.- Los saldos pendientes de pago por la empresa agraria azucarera al 31 de diciembre de 1995, provenientes del régimen de regularización tributaria al amparo de la Ley N° 26413 y de otras normas de regularización tributaria dictadas con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley, podrán ser materia de cualquiera de las modalidades de pago establecidas en el Artículo 5º de la Ley.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS Y PLAZO PARA ACOGERSE AL PERTA

Artículo 8º.- Para cogerse al PERTA, la empresa agraria azucarera deberá presentar ante el Organismo Administrador del Tributo hasta el 22 de julio de 1996, lo siguiente:

a) Una declaración jurada de acogimiento, de acuerdo a formato aprobado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT,

b) Copia de los estados económicos financieros de la empresa correspondiente al ejercicio de 1995, consistentes en el «Balance General» y el «Estado de Ganancias y Pérdidas», debidamente aprobado por su máximo órgano de gobierno, suscrito por el representante legal y un contador público colegiado,

El original de los estados económicos financieros a que se refiere el párrafo anterior, será presentado ante la SUNAT,

c) Copia del comprobante de pago respectivo si la empresa se acoge a alguna de las modalidades de pago establecidas en los incisos a) o c) del Artículo 5º de la Ley,

d) Copia legalizada notarialmente del acuerdo del máximo órgano de gobierno de la empresa referido a la capitalización de la deuda tributaria actualizada y de los adeudos laborales, si se acoge a la modalidad de pago establecida en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley; y

e) Compromiso de asumir el pago del servicio de auditoría de los estados económicos financieros de la empresa, siempre que se encuentren previstos en el primer y segundo párrafo del Artículo 10º del presente Reglamento. En este caso, la empresa agraria azucarera deberá otorgar garantía suficiente a criterio de la SUNAT, para el pago de dicho servicio.

Artículo 9º.- La subsanación de las infracciones formales a que se refiere el Artículo 14º de la Ley será efectuada ante el respectivo órgano recaudador del tributo o contribución hasta el 20 de setiembre de 1996.

Artículo 10º.- Los estados económicos financieros entregados conjuntamente con la declaración jurada de acogimiento al PERTA, serán auditados por una sociedad de auditoría designada por la Contraloría General de la República, a propuesta de las empresas agrarias azucareras, la que deberá emitir informe final dentro de los cuarenticinco (45) días calendario de su entrega por la SUNAT.

En caso, las empresas no formulen propuesta alguna dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el acogimiento, la Contraloría General de la República designará a la sociedad de auditoría.

Se omitirá este procedimiento cuando los estados económicos financieros entregados por las empresas agrarias azucareras al momento de acogerse al PERTA, cuenten con opinión favorable al menos una sociedad de auditoría registrada en la contraloría General de la República.

Artículo 11º. Los informes que emitan las sociedades auditoras obligan a las empresas agrarias azucareras a adecuar sus estados económicos financieros a los resultados de los mismos, dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, debiendo proceder a efectuar los ajustes contables correspondientes.

Si como consecuencia del informe de la sociedad de auditoría, resultara una deuda tributaria mayor que la consignada en la declaración jurada de acogimiento al PERTA, el mayor monto será cancelado bajo la misma modalidad de pago a la que se acogió la empresa agraria, en los plazos siguientes:

Pago al contado o fraccionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del informe de la sociedad de auditoría.

-.En caso de capitalización, el monto neto se reajustará según el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Si la deuda tributaria resultara menor, se devolverá el mayor valor abonado si la empresa se acogió al inciso a) del Artículo 5º de la Ley; reajustándose el monto neto de la deuda tributaria en el caso de que la empresa se acogió a los incisos b) o c) de dicho artículo.

Artículo 12º.- Para los efectos de los estados económico financieros, considérase deuda distinta a la tributaria y laboral que establece la Ley, a aquella que ha sido contraída conforme a las normas legales y estatutarias de la empresa, debidamente fundamentada y reconociéndose como intereses, los fijados dentro de los alcances permitidos por la legislación sobre la materia. En tal sentido, en el caso de que tales intereses se hubieran pactado por encima de los que fija el Sistema Financiero Nacional, sólo procede calcularlos a la tasa del interés legal y/o compensatorio fijado por el Banco Central de Reserva.

CAPITULO V DE LA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA DE LAS MODALIDADES DE PAGO

SUBCAPITULO I DEL PAGO AL CONTADO

Artículo 13º.- La empresa agraria azucarera que se acoja a la modalidad de pago establecida en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley, deberá acompañar a la declaración jurada de acogimiento copia del comprobante de pago respectivo así como copia certificada del acuerdo del órgano de gobierno de la empresa en el que conste la decisión de acogerse a esa modalidad. En este caso, el monto de la deuda tributaria sujeta al acogimiento deberá ser previamente conciliada con el órgano administrador del tributo correspondiente, debiendo esta entidad emitir las constancias en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. La fecha máxima de presentación de la solicitud por parte de los contribuyentes será el 25 de junio de 1996.

SUBCAPITULO II DEL PAGO POR CAPITALIZACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y LABORAL

Artículo 14°.- De conformidad con el Artículo 7° de la Ley, son capitalizables únicamente los siguientes tributos, contribuciones y aportaciones:

Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

- Impuesto Selectivo al Consumo,

- Impuesto a la Renta y todo otro impuesto que administre o recaude la SUNAT, inclusive los anteriores a la dación del Decreto Legislativo N° 771,

- Aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y a la Oficina de Normalización Previsional y

- Contribución al FONAVI

Artículo 15°.- La capitalización que efectúe la empresa agraria en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 5° de la Ley, da lugar al correspondiente aumento de capital de la empresa y a la dación en pago con acciones emitidas en favor de las entidades acreedoras de la deuda tributaria y de los socios trabajadores, accionistas que a la vez sean trabajadores y jubilados según sea el caso, quienes recibirán en propiedad dichos títulos resultantes del indicado aumento de capital de la empresa agraria.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, las entidades acreedoras de la deuda tributaria en favor de la que se emitirán las acciones resultantes de la capitalización de la misma, serán el Instituto Peruano de Seguridad Social, la Oficina de Nor-

malización Previsional y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, por el resto de tributos que administre o recaude SUNAT, incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal y el Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI.

Artículo 16°.- El acuerdo de acogimiento al PERTA, en la modalidad del inciso b) del Artículo 5° de la Ley, constituye la decisión del socio o accionista trabajador y del socio o accionista jubilado a quien se le adeuda beneficios sociales, de capitalizar no menos del 50% de su respectiva compensación por tiempo de servicios y la totalidad de otros beneficios laborales.

También son materia de la capitalización a que se contrae el párrafo anterior, los intereses legales laborales a que se contrae el Decreto Ley N° 25920, así como los intereses de carácter compensatorio devengados por el incumplimiento en las obligaciones de pago de los beneficios laborales materia de capitalización y/o de su depósito cancelatorio, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 650.

No están comprendidos en dicha capitalización, los beneficios laborales respecto a los cuales existen convenios de pago o se encuentren en proceso judicial, salvo los casos de autorización escrita de los trabajadores jubilados o transacción judicial de los mismos, con el objeto de acogerse a la capitalización.

Artículo 17°.- Se considera beneficios laborales distintos a la compensación por tiempo de servicios que deben capitalizarse al 100%, los provenientes de remuneraciones en efectivo o especie, incentivos, bonificaciones, condiciones de trabajo y otros de naturaleza remunerativa, que tengan su origen el contrato de trabajo, en pactos colec-

tivos o en usos y costumbres establecidos en la empresa agraria azucarera pendientes de pago al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 18º.- La pericia, que de conformidad con lo previsto en el Artículo 24º de la Ley, efectúe el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en el caso de discrepancia en la liquidación de beneficios sociales será definitiva para las partes.

Artículo 19º.- La solicitud de capitalización a la que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley será presentada dentro del plazo de acogimiento al PERTA ante la SUNAT, IPSS y Oficina de Normalización Previsional. Dichas entidades, dentro del plazo de quince (15) días calendario, aprobarán la solicitud de capitalización y emisión de las acciones representativas de la capitalización de la deuda tributaria devengada, incluidos los intereses morosos aplicables.

Recibida la autorización respectiva, la empresa agraria azucarera procederá, dentro del plazo de cuarenticinco (45) días calendario, a efectuar la capitalización correspondiente, así como a emitir y entregar al Ministerio de Economía y Finanzas, IPSS, y a la Oficina de Normalización Previsional según corresponda, las acciones resultantes de dicha capitalización, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, contados desde la fecha de la inscripción registral correspondiente.

SUBCAPITULO III DEL PAGO FRACCIONADO

Artículo 20º.- Para acogerse a la modalidad de pago fraccionado dispuesta en el inciso c) del Artículo 5º de la Ley, adicionalmente de los requisitos exigido en el Artículo 8º del presente Reglamento, la empresa deberá acompañar:

a) Carta-compromiso de otorgamiento de las garantías que se ofrecen por el saldo de la deuda a fraccionarse, sujetándose a tal efecto a las normas previstas en el Título IV de la Resolución de Superintendencia N° 042-95/SUNAT.

b) Acta de conformidad del monto de la deuda suscrita por el órgano administrador del tributo, de cuyo monto se calculará el 20% como cuota inicial.

En el caso de haberse cumplido con los requisitos exigidos el órgano administrador del tributo emitirá la resolución aprobando dicho acogimiento, dentro del plazo de quince (15) días útiles. Dicha resolución dará lugar a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, si lo hubiera.

El acogimiento a esta modalidad, obliga al deudor tributario a abonar intereses por el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda, calculándose el interés de conformidad con lo establecido en el Artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N° 042-95/SUNAT.

CAPITULO VI DE LA CONSULTA EN LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS PARA ACOGERSE A LA LEY

Artículo 21º.- Las sociedades agrarias azucareras decidirán sobre el acogimiento a alguna de las modalidades de pago de la deuda tributaria consideradas en el Artículo 5º de la Ley, a través de su máximo órgano de gobierno.

Las cooperativas de trabajadores lo harán a través del proceso de consulta que se refiere el subcapítulo II del capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 22º.- Los estados económicos financieros de la empresa agraria azucarera debidamente aprobados y suscritos, estarán a disposición de los miembros hábiles de la cooperativa de trabajadores o de los accionistas de la sociedad, según sea el caso, con una anticipación de por lo menos siete (7) días calendario al día de la convocatoria de la consulta que se realice para acogerse al PERTA en las oficinas administrativas de la empresa.

SUBCAPITULO I DE LA CONSULTA EN LAS SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 23º.- Las sociedades agrarias convocarán a Junta General Extraordinaria, en la forma y plazo previstos en el Artículo 127º de la Ley General de Sociedades o en el Artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 672, según se trate de una sociedad anónima ordinaria o una de accionariado difundido, con el propósito de contemplar como punto de agenda el acogimiento a alguna de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 5º de la Ley.

Artículo 24º.- El acuerdo de la Junta General Extraordinaria deberá contener lo siguiente:

a) La decisión de acogerse a alguna de las modalidades previstas en el Artículo 5º de la Ley; y

b) En el caso que la decisión sea acogerse al inciso b) de ese artículo, se acordará el importe a que ascienden la capitalización de la deuda tributaria y los beneficios laborales, el importe del nuevo capital social producto de las capitalizaciones antes referidas y la autorización para efectuar la modificación estatutaria pertinente.

El acuerdo podrá ser materia de una o de dos Juntas Complementarias y la decisión se aprobará con la mayoría de las acciones concurrentes.

Artículo 25º.- La aprobación en Junta General para acogerse a la modalidad de pago establecida en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley, obliga a la sociedad agraria a efectuar la capitalización de las provisiones por concepto de compensación por tiempo de servicios y otros beneficios de naturaleza laboral de sus trabajadores y jubilados que se encuentren en la circunstancia prevista en el Artículo 21º de la Ley, en los porcentajes establecidos por el inciso b) del Artículo 5º de la Ley.

Dicha capitalización, y la entrega de los títulos de las acciones negociables que correspondan, constituye pago al trabajador accionista y al jubilado que se encuentren en la circunstancia prevista en el Artículo 21º de la Ley, en su caso, de su correspondiente compensación por tiempo de servicios y del 100% de otros beneficios laborales pendientes.

Artículo 26º.- Dentro de las 72 horas posteriores de adoptado el acuerdo de Junta General para acogerse a la modalidad de pago a que se contrae el inciso b) del Artículo 5º de la Ley, los accionistas que a la vez sean trabajadores que no estuvieran de acuerdo con capitalizar sus correspondientes compensaciones por tiempo de servicio y el 100% de otros adeudos laborales pendientes podrán retirarse de la empresa, en cuyo caso, están en condiciones de exigir el pago en efectivo de sus beneficios sociales, conforme a Ley.

La decisión de retirarse y de no capitalizar sus beneficios sociales será comunicada a la empresa en el plazo indicado, mediante carta notarial.

SUB CAPITULO II DE LA CONSULTA EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJADORES DE LA INICIATIVA

Artículo 27º.- En las Cooperativas de Trabajadores la consulta para acogerse al PERTA, se iniciará:

a) or iniciativa del Presidente del Consejo de Administración y/o del órgano encargado de la administración de la empresa agraria, precisándose que llevará a cabo la consulta para decidir sobre una de las opciones establecidas en el Artículo 5º de la Ley, o

b) A solicitud de un número de miembros hábiles que represente más del 10% del total de ellos, dirigida al Presidente del Consejo de Administración solicitando se lleve a cabo la consulta.

En ambos casos, la iniciativa se comunicará a la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura del ámbito donde se encuentre la Cooperativa.

DE LA CONVOCATORIA Y SUS PLAZOS

Artículo 28º.- Dentro del plazo de diez (10) días calendario de expedido este Reglamento, el Presidente del Consejo de Administración convocará a los miembros hábiles de la cooperativa de trabajadores, a la consulta respectiva.

Vencido el plazo para efectuar la convocatoria sin que la misma se hubiera hecho efectiva, los solicitantes podrán dirigirse a la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Agricultura, la que a mérito de la solicitud y constatación del porcentaje requerido, procederá a convocar a la consulta

en un plazo no mayor de siete (7) días calendario de recepcionada la solicitud respectiva.

En todos los casos, la consulta se efectuará en cualquier día, dentro de un término no mayor de veinte (20) días calendario contado a partir de la fecha de la convocatoria.

DEL QUÓRUM

Artículo 29º.- El quórum para la consulta a que se refiere el artículo que antecede es de dos tercios de los miembros hábiles de la Cooperativa.

Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria sin que se hubiera alcanzado el quórum respectivo; la consulta se llevará a cabo con el número de miembros hábiles asistentes.

MIEMBROS HÁBILES

Artículo 30º.- Se entiende por miembros hábiles:

a) los socios activos que no se encuentren con sus derechos suspendidos por medidas disciplinarias.

b) Los socios jubilados y ex-socios que no hubieran retirado la totalidad de sus aportaciones; y

c) Los socios jubilados a los cuales la empresa agraria azucarera les adeude cualquier suma a cuenta de sus beneficios laborales.

EL COMITE ELECTORAL

Artículo 31º.- El Comité Electoral estará constituido por cinco miembros de los cuales tres serán los trabajadores hábiles más antiguos que tengan como requisito míni-

mo primaria completa, los otros dos miembros serán el Presidente y el Secretario de la Asociación de jubilados de la empresa, o sus representantes debidamente acreditados por ambos. Estos miembros serán oficialmente nombrados por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, bajo responsabilidad.

El Comité Electoral se instalará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la convocatoria y procederá a establecer las normas y plazos que regirán el proceso de la consulta de acuerdo a los alcances del presente Reglamento.

DE LA CONSULTA

Artículo 32º.- La consulta se realiza a través del voto personal, universal, obligatorio, directo y secreto de todos los miembros hábiles a que se refiere el Artículo 30º de este Reglamento. El acuerdo se adopta por mayoría.

En la consulta, los miembros hábiles decidirán sobre una de las opciones siguientes:

a) El acogimiento a la modalidad de pago al contado del PERTA conforme a lo previsto en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley.

b) El acogimiento de la modalidad de pago del PERTA considerada en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley, mediante capitalización de la deuda tributaria y laboral, lo cual implica el cambio de modelo empresarial a uno cuyo capital esté representado por acciones, designándose en el mismo acto a los integrantes de la Comisión Transitoria de Administración y Adecuación.

c) El acogimiento a la modalidad de pago fraccionado del PERTA, conforme a lo previsto en el inciso c) del Artículo 5º de la Ley.

El Comité Electoral confeccionará tres cédulas de votación, una de color rojo para acogerse a la alternativa a), otra de color verde para la alternativa b) y de color amarillo para la alternativa c) del Artículo 5º de la Ley.

DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

Artículo 33º.- Los resultados de la consulta se darán a conocer el mismo día y tendrán carácter decisorio y mandatorio.

Si el pronunciamiento mayoritario se produce en favor de que la cooperativa de trabajadores se acoja al cambio de su modelo empresarial, la Comisión Transitoria de Administración y Adecuación quedará legalmente constituida y se instalará al día siguiente de llevada a cabo la consulta, cesando automáticamente todos los órganos de gobierno de la empresa agraria.

El acuerdo adoptado de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento será asentado en el Libro de Actas de la Asamblea General, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración, el del Consejo de Vigilancia, el Gerente General y los miembros del Comité Electoral. Copia de la respectiva Acta, certificada notarialmente, será título suficiente para su inscripción en el Registro Público donde se encuentra inscrita la empresa agraria.

DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE ADMINISTRACIÓN Y ADECUACIÓN

Artículo 34º.- La Comisión Transitoria de Administración y Adecuación está integrada por:

Tres representantes de los socios trabajadores activos; y,

-. Dos representantes de los jubilados que se encuentren en la circunstancia prevista en el Artículo 21º de la Ley y/o que la empresa les adeude beneficios sociales.

Las listas de candidatos que se presenten para ser votadas en el procedimiento de consulta deberán contener la proporción indicada y así figurarán en la respectiva cédula de sufragio.

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE ADMINISTRACIÓN Y ADECUACIÓN

Artículo 35º.- La Comisión Transitoria de Administración y Adecuación elegirá entre sus miembros a su Presidente y al Secretario y tiene las siguientes funciones:

a) Llevar adelante el proceso formal de transformación, fusión o división hasta su culminación con la inscripción en el Registro Público que corresponda;

b) Aprobar el nuevo Estatuto Social;

c) Determinar, dentro del límite legal, el monto de la reserva cooperativa que será distribuida entre los miembros de la empresa agraria con derecho a participar de la misma;

d) Aprobar, en su caso, la capitalización de la deuda tributaria, así como la de los beneficios sociales de conformidad con lo que se dispone en la Primera Disposición Transitoria de la Ley;

e) Aprobar los Estados Financieros y situación patrimonial y, los que corresponden al cambio de modelo empresarial;

f) Asumir todas las facultades y atribuciones de los órganos de Gobierno de la empresa agraria que es materia del cambio de modelo empresarial; y

g) Convocar a Junta General para la elección de los Órganos de Gobierno de la nueva organización empresarial.

La convocatoria a sus sesiones será efectuada por el Presidente con no menos de 48 horas de anticipación a las mismas, mediante esquelas con cargo de recepción.

Su quórum es de 4 miembros y los acuerdos se adoptan con 3 votos conformes.

DEL ESTATUTO DE LA NUEVA EMPRESA

Artículo 36º.- Terminado el proceso de transformación, cuya duración no debe exceder de noventa (90) días calendario, con la aprobación del estatuto que regirá la nueva modalidad empresarial acordada, la Comisión Transitoria de Administración y Adecuación procederá a inscribir en primer término, la cancelación de la empresa agraria en el Registro Público que corresponda y, producida la misma, a inscribir en el Registro correspondiente la nueva modalidad social aprobada, así como a convocar a la Junta General.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 37º.- Los Registradores Públicos, bajo responsabilidad, están obligados a inscribir la cancelación e inscripciones a las que se refiere el Artículo que antecede, siempre que las Actas pertinentes contengan lo siguiente:

a) El Acta del acuerdo de acogimiento al Artículo 5º de la Ley, en la que conste el número de miembros hábiles presentes en la consulta, el resultado de la consulta y el nombramiento y designación de los cinco miembros de la Comisión Transitoria de Administración y Adecuación.

b) El porcentaje de la reserva cooperativa que se transfiere a los beneficiarios legales de la misma;

c) El estatuto que regirá la vida de la nueva empresa, de acuerdo con las normas legales aplicables a ésta;

d) La relación de accionistas que integran la nueva empresa, con su respectiva participación accionaria así como los que se separaron; y,

e) El resumen del balance general cerrado al último día del mes que precede a aquél en el que se adoptó el acuerdo pertinente, el que deberá reflejar los cambios producidos en el patrimonio como consecuencia del cambio de modelo y del acogimiento a la Ley así como por efecto del retiro de socios.

Artículo 38º.- La aprobación mayoritaria para acogerse a la modalidad de pago establecida en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley, obliga a la empresa agraria azucarera a efectuar la capitalización de las provisiones por concepto de compensación por

tiempo de servicios y otros beneficios de naturaleza laboral de sus socios trabajadores y jubilados a los cuales se les adeude cualquier beneficio social.

La entrega de los títulos de las acciones negociables que correspondan, constituye pago parcial o total, según se decida, al socio trabajador, o jubilado, de sus correspondiente compensación por tiempo de servicios y del 100% de otros beneficios laborales pendientes.

Dentro de las 72 horas posteriores de adoptado el acuerdo de acogerse a la modalidad de pago a que se contrae el inciso b) del Artículo 5º de la Ley; los socios trabajadores que no estuvieran de acuerdo con dicha entrega de acciones, podrán retirarse de la empresa, en cuyo caso están en condiciones de exigir el pago de los beneficios sociales conforme a Ley.

La decisión de retirarse voluntariamente y no capitalizar sus beneficios sociales será comunicada a la empresa en el plazo indicado, mediante conducto notarial con firma legalizada.

CAPITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL Y SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 39º.- La responsabilidad solidaria a la que se refiere el Artículo 17º de la Ley alcanza al Gerente General y a los miembros que integran el Directorio o el Consejo de Administración por los adeudos tributarios que se generen durante el período en el que ejercen sus respectivos cargos posteriores a la fecha de acogimiento al PERTA o a los que corresponda en caso de que no se acojan a la Ley.

CAPITULO VIII DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR LA CAPITALIZACIÓN

Artículo 40º.- Las sociedades agrarias deberán entregar a sus beneficiarios las acciones de las capitalizaciones previstas en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley en un plazo de diez (10) días calendario que se computarán en la siguiente forma:

a) Las que se transformaron antes de la vigencia de la Ley, a partir de la inscripción registral del aumento de capital; y

b) Las que se transformen dentro del período de vigencia del PERTA, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 41º.- La enajenación de las acciones del Estado que se emitan por concepto de la capitalización de la deuda tributaria, aportes y otros conceptos previstos en el Artículo 3º del presente Reglamento, en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley, se realizará conforme a las normas que se aprueben en el Decreto Supremo que establece el Artículo 7º de la Ley, el mismo que se dictará en un plazo no mayor de 30 días de expedido este reglamento.

Los accionistas de las sociedades agrarias azucareras podrán enajenar sus acciones de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPITULO IX DE LA REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 42º.- El procedimiento de reestructuración empresarial a que se refiere el Artículo 6º de la Ley, se llevará a cabo sólo en el caso de que la deuda tributaria de la empresa agraria azucarera que no se acoja

al PERTA, exceda el importe de 50 UIT, es decir de S/.110,000.00 (Ciento diez mil y 00/100 Nuevos Soles).

A tal efecto, se considera deuda tributaria, el importe de los tributos y las multas, así como los intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo para acogerse al PERTA, que se encontrare adeudando la empresa al órgano administrador.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

Artículo 43º.- A efectos de la aprobación a la que se refiere el Artículo 25º de la Ley, las empresas agrarias azucareras se sujetarán al siguiente procedimiento:

1.- Deberán informar a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) con tres (3) días útiles de anticipación a la realización de la Junta General, Asamblea General o equivalente, a fin de que dicha Institución designe a uno o más observadores.

2.- Dentro de los diez (10) días hábiles de realizada la Junta General, Asamblea General o equivalente, presentarán a CONASEV la siguiente documentación:

a) Copia certificada notarialmente del Acta de Junta General o Asamblea General, aprobada, en la que conste la elección y/o remoción del Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, según sea el caso.

b) Copia de la convocatoria a Junta General o a Asamblea General, de acuerdo a Ley;

c) Copia certificada notarialmente de la lista de asistentes a la Asamblea General o Junta General, debidamente suscrita por lo mismos, contemplándose para el caso de esta última, que ella contenga el número de acciones propias o ajenas con que concurren, el número de accionistas presentes o representados, y el importe del capital pagado por dichas acciones conforme al Artículo 137º de la Ley General de Sociedades, de ser el caso.

d) Copia actualizada de los Estatutos Sociales de la Cooperativa o de la Sociedad.

e) Copia de los poderes presentados a la Junta General.

f) Lista actualizada de accionistas o socios según sea el caso, suscrita por el representante legal de la Sociedad o Cooperativa.

g) Copia certificada del Acta en la que conste la elección del Comité Electoral designado para ejercer la dirección, desarrollo y elección de los miembros de los Órganos de Gobierno, cuando se trate de una Cooperativa o del Directorio cuando se trate de una Sociedad.

3.- CONASEV, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recepcionada la solicitud, otorgará la certificación correspondiente.

4.- De existir observaciones subsanables a las Actas presentadas, CONASEV comunicará a la empresa agraria azucarera para que en el término de dos (2) días cumpla con subsanarlas y de encontrarlas conforme a Ley, otorgará la certificación correspondiente a dichas Actas.

5.- En caso que CONASEV encontrara disconformidad en los procedimientos seguidos por la empresa agraria azucarera, denegará la certificación respectiva, remitiendo copia de la denegatoria a la Oficina Registral de la localidad de la empresa recurrente y el interesado.

6. Si CONASEV no hubiera observado o rechazado la solicitud en el plazo indicado en el numeral 3 se tendrá por aprobada la misma.

CAPITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La atribución de diferir el pago de los beneficios económicos y sociales a los trabajadores, a que se contrae el primer párrafo del Artículo 20º de la Ley, no acarrea la pérdida del derecho.

Segunda.- El formato que apruebe la SUNAT en cumplimiento del Artículo 9º de la Ley, será utilizado por las empresas agrarias azucareras para el acogimiento al PERTA y presentado ante cada uno de los órganos administradores de tributos, con los que estas tengan deuda tributaria.

Dicho formato incluirá adicionalmente la deuda tributaria que las mencionadas empresas mantengan con otros órganos administradores de tributos, contribuciones y aportaciones, por las cuales se hubiera acogido.

Tercera.- Los órganos administradores de tributos, contribuciones y aportaciones podrán dictar las normas complementarias que requieran para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPITULO XII
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El acto de la consulta en las Cooperativas de Trabajadores para decidir sobre el acogimiento al PERTA, será supervisado por el Ministerio Público, a través del Fiscal de Prevención del Delito correspondiente.

---- 0 ----